



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ROSAS CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS
CARRASCO BAROLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Carrasco Barolo, abogado de don Julio César Rosas Córdova, contra la resolución de fojas 231, de fecha 11 de mayo de 2018, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró que carece de objeto por haberse producido sustracción de la materia en la demanda de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ROSAS CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS
CARRASCO BAROLO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que el recurrente solicita la inmediata excarcelación de don Julio César Rosas Córdova. Al respecto, alega que mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2013 se dispuso instaurar el proceso penal contra el favorecido por la comisión del delito de fraude en la administración de personas jurídicas; se lo declaró reo contumaz y se ordenó su ubicación y captura, a fin de ponerlo a disposición del juzgado para su juzgamiento (Expediente 3995-2010). El favorecido fue detenido el 23 de enero de 2017, pero sin evaluarse si procedía su detención, puesto que la declaración de contumacia se dictó hace ocho años, se ordenó su ingreso en un establecimiento penitenciario.
5. Sobre el particular, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (14 de febrero de 2017). En efecto, según se aprecia a fojas 149 de autos, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lurigancho, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2017, condenó al favorecido como cómplice primario en el delito de fraude en la administración de personas jurídicas a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, y dispuso su inmediata libertad (Expediente 3995-2010).
6. Al respecto, conforme se aprecia de la Ubicación de Internos 111395 del servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, el favorecido egresó del establecimiento penitenciario el 28 de marzo de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02780-2018-PHC/TC

LIMA

JULIO CÉSAR ROSAS CÓRDOVA,
REPRESENTADO POR JOSÉ LUIS
CARRASCO BAROLO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL